



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01523-2017-PA/TC
AREQUIPA
JD CONSULTORES OBRAS Y
SERVICIOS SOCIEDAD COMERCIAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
CONTRATISTAS GENERALES (ANTES
MAFER S. R. LTDA. CONTRATISTAS
GENERALES) REPRESENTADA POR
JOSÉ ENRIQUE MANRIQUE
FERNÁNDEZ, GERENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Raphael Amado Rivera, en calidad de apoderado de la empresa JD Consultores Obras y Servicios S. R. LTDA. (antes Mafer S. R. LTDA. Contratistas Generales), contra la resolución de fojas 508, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 14 de enero de 2016, la demandante solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa. Por ello solicita que se declare la nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01523-2017-PA/TC
AREQUIPA
JD CONSULTORES OBRAS Y
SERVICIOS SOCIEDAD COMERCIAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
CONTRATISTAS GENERALES (ANTES
MAFER S. R. LTDA. CONTRATISTAS
GENERALES) REPRESENTADA POR
JOSÉ ENRIQUE MANRIQUE
FERNÁNDEZ, GERENTE

del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la expedición de la Resolución 2725-2015-TCE-S4, de fecha 30 de noviembre 2015, por la Cuarta Sala del Tribunal del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), que la sancionó con diez meses de inhabilitación para participar en procesos de selección y contratar con el Estado. Alega que no fue notificada del inicio del procedimiento cuestionado para que se le permita efectuar sus descargos. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto las resoluciones cuestionadas provienen de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01523-2017-PA/TC
AREQUIPA
JD CONSULTORES OBRAS Y
SERVICIOS SOCIEDAD COMERCIAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
CONTRATISTAS GENERALES (ANTES
MAFER S. R. LTDA. CONTRATISTAS
GENERALES) REPRESENTADA POR
JOSÉ ENRIQUE MANRIQUE
FERNÁNDEZ, GERENTE

procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la inhabilitación temporal para contratar con el Estado de la recurrente.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01523-2017-PA/TC

AREQUIPA

JD CONSULTORES OBRAS Y
SERVICIOS SOCIEDAD COMERCIAL
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CONTRATISTAS GENERALES (ANTES
MAFER S. R. LTDA. CONTRATISTAS
GENERALES) REPRESENTADA POR
JOSÉ ENRIQUE MANRIQUE
FERNÁNDEZ, GERENTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Resulta necesario, además, señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01523-2017-PA/TC

AREQUIPA

JD CONSULTORES OBRAS Y
SERVICIOS SOCIEDAD COMERCIAL
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CONTRATISTAS GENERALES (ANTES
MAFER S. R. LTDA. CONTRATISTAS
GENERALES) REPRESENTADA POR
JOSÉ ENRIQUE MANRIQUE
FERNÁNDEZ, GERENTE

En consecuencia, por lo antes dicho considero que resulta redundante hablar de amenaza cierta e inminente.

5. Finalmente, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria (como el proceso contencioso administrativo) es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL